



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-02029891- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MARÍA FLORENCIA HOCQUART

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-02029891- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA FLORENCIA HOCQUART** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de octubre de 2022 la señora María Florencia Hocquart interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo relativo a su encuadramiento como Ejecutor Social Nivel 1 (EJ1), dispuesto por el Decreto DECTO-2021-957-E-NEU-GPN, en la planta permanente de la Subsecretaría de Familia bajo el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017;

Que en su presentación solicitó la modificación de dicho encuadre, a tales efectos mencionó que en el año 2018 culminó sus estudios profesionales obteniendo el título de Técnica Superior en Psicología Social; a su vez, agregó que en junio de 2021 fue encuadrada como EJ1, siendo que había presentado la documentación correspondiente a su titulación. Concluyó su relato indicando que, a causa del mal encuadramiento, no se encuentra ejerciendo en la actualidad como Técnica Superior en Psicología Social, lo que afectaría el salario que percibe;

Que surge de los antecedentes que mediante Resolución N° 067/20 del 18 de marzo de 2020, el entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo (en adelante MDSyT) resolvió designar como planta eventual a la requirente para cumplir funciones en la Subsecretaría de Familia, ocupando el cargo de Educador, categoría EJ1;

Que por Decreto DECTO-2021-957-E-NEU-GPN del 14 de junio de 2021, se designó a la señora Hocquart en la planta permanente de la Subsecretaría de Familia, dependiente del ex MDSyT, con funciones de Asistente Operativo (OAO), categoría EJ1;

Que el 17 de octubre de 2022 desde el área de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del ex MDSyT se incorporó captura del sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHPro.neu) y documentación relacionada a la señora Hocquart. Asimismo, se acompañó certificado que acredita que la presentante obtuvo el título de Técnico Superior en Psicología Social con fecha de egreso 12 de diciembre

de 2018 e informó que “...mediante Resolución N° 0067/21 fue designada (...) en el puesto de Educador, categoría EJI, de acuerdo principalmente a la necesidad del organismo...”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones traídas a esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II, Título I del mismo;

Que el agravio medular de la impugnación consiste en la solicitud de modificación del encuadre por contar con título de Técnica Superior en Psicología Social que, según la requirente, acompañó a su legajo personal previo al encuadramiento otorgado mediante Decreto DECTO-2021-957-E-NEU-GPN;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia; por ello cabe abocarse a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que así, en virtud de los fundamentos expuestos por la reclamante en cuanto indicó “*En el 2018 me recibo como profesional (...) cumpliendo funciones en el Hogar Yampai (...) Y 09/06/2021 ingreso a Planta Permanente a lo cual presenté toda la documentación correspondiente como Profesional y me encuadran como Ejecutora Social 1. En la actualidad no estoy ejerciendo mi carrera...*”, corresponde verificar en el CCT la descripción de los agrupamientos involucrados en el reclamo;

Que en dicho sentido, el artículo 66° de dicho cuerpo dispone: “*Agrupamiento. Representa la clasificación e integración por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican por letras y comprenden: (...) EJ – Ejecutor Social: Se requiere título secundario y comprende todas aquellas tareas que la actividad impone en relación al trabajo que se efectúa de manera directa con el abordaje que las leyes provinciales N° 2302, 2212, 2222, 2785, 2786, 2955 y sus modificatorias que son de aplicación en el “Organismo”. Este agrupamiento comprende las siguientes funciones: operador, educador, agente comunitario, ejecutor, operador social y acompañante domiciliario...*”;

Que continúa: “*...PF – Profesional: Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, transmisión de conocimientos y aspectos técnicos asociados, para las cuales se requiere título universitario de validez oficial de carrera de grado, de cuatro (4) años o más de duración, inherente a la función a desarrollar; conforme al listado que se adjunta como anexo del presente Convenio Colectivo de Trabajo*”;

Que de esta manera, resulta de importancia destacar que la asignación de agrupamiento, -ya sea operativo, administrativo, ejecutor social, técnico o profesional- se corresponde con las funciones a desempeñar por el agente de acuerdo a las necesidades del Organismo, por lo que independientemente de estar titulada como Técnica Superior en Psicología Social, a los efectos de su designación, se deben considerar las funciones a prestarse efectivamente en el organismo, y en el puesto que se encontrare vacante para ocupar. Así, el artículo 4° del Decreto cuestionado expresa: “*Crea e Incorpora a la planta funcional de la Subsecretaría de Familia, los puestos detallados...*”;

Que entonces, la sola circunstancia de poseer un título de Técnica Superior en Psicología Social no causa la recategorización pretendida. En tal sentido, se ha expresado el Tribunal Superior de Justicia: “*...El título*

habilitante o la especialidad que adquiriera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento...” (TSJ del Neuquén, Acuerdo N° 57/17, autos “OLIVARES MARÍA CRISTINA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”);

Que así, cobra relevancia la certificación emitida por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del ex MDSyT. Al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictamen 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21)”;*

Que en dicho marco, la referida Dirección Provincial expresó en relación a la requirente: *“...tomando en cuenta que mediante Resolución N° 067/21 fue designada para integrar la planta eventual de la Subsecretaría de Familia, en el puesto de **Educador**, categoría EJI, de acuerdo principalmente a la necesidad del organismo, y a la evaluación de sus antecedentes, formación académica y experiencia para el ejercicio de la función requerida...”;*

Que por su parte, el Decreto DECTO-2021-957-E-NEU-GPN en su artículo 5° designó en la planta permanente de la Subsecretaría de Familia del ex MDSyT, en los puestos y categorías que allí se indicaban, al personal detallado en documento consignado en dicho artículo, encontrándose detallada la presentante con categoría EJI, con funciones de OAO;

Que dicha norma en sus considerandos manifiesta que a razón del egreso de personal en dicho organismo y *“...con el propósito de no interrumpir o resentir el funcionamiento de aquellos, mediante Decreto N° 1236/19 y, previo llamado a concurso de antecedentes y evaluación psicotécnica, se designaron como personal eventual las personas necesarias para dar cobertura a las vacantes producidas;”;*

Que seguidamente, expresa *“Que durante el transcurso del plazo legal con el que cuenta la administración para la contratación del personal eventual, sobrevino la declaración de emergencia sanitaria con motivo de la pandemia del virus COVID-19, siendo éste un hecho extraordinario e imprevisible, que impidió la realización del concurso de ingreso como así el de ascenso del personal convenionado; Que sin perjuicio de ello, el personal eventual que presta funciones en la actualidad, reúne los requisitos establecidos en el artículo 17° de la Ley 3077;”*

Que además, cabe destacar que es la propia requirente quien resalta *“...no estoy ejerciendo mi carrera...”*, lo cual denota que no presta las funciones por las cuales pretende ser reencuadrada, por lo que corresponde el rechazo de su pretensión;

Que finalmente, debe señalarse que las peticiones de cambio de categoría relacionadas al régimen de ascensos y promociones escalafonarias, deberán canalizarse exclusivamente considerando para cada caso en particular las disposiciones de los artículos 71°, 73° y 76° del CCT, con características específicas como ser: concurso respectivo, situación presupuestaria del organismo, entre otros;

Que de esta manera, todo acto administrativo que autorice un llamado a concurso para la cobertura de un puesto laboral vacante en la planta funcional de la Subsecretaría de Familia -generadas por bajas por renuncia, jubilación, sanción expulsiva, entre otras-, debe ser resultado de un análisis previo en relación a la necesidad de dicha cobertura con el objeto de garantizar y no resentir el funcionamiento de aquella y la existencia o disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender la erogación que demandaría dicha cobertura. Posteriormente, comprobada la idoneidad del postulante para el puesto y las condiciones establecidas en el CCT se emitirá el acto administrativo correspondiente que lo asigne en dicho puesto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Florencia Hocquart;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-145-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA FLORENCIA HOCQUART**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.